



Resolución Sub - Gerencial

N° 43 2021-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 02350012-03569118-21, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno tramitado por el representante de la empresa «ANDESMAR G Y M S.A.C.», Javier Chara Merma, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta **LA JOYA**(distrito) de provincia Arequipa – al distrito de **CHIVAY** de la provincia de Caylloma y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el representante de la «Empresa «ANDESMAR G Y M S.A.C.», Javier Chara Merma, con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno través del expediente, señalado en vistos, solicita se le otorgue la autorización para transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta **LA JOYA**(distrito)–**CHIVAY** y viceversa; en el que oferta vehículos de la categoría M2, de placa N° VOB217(2020) V2X387(2010) M10774(2011) de acuerdo a fojas, 75,76,77 del expediente; en la que asimismo manifiesta que presenta en forma de declaración jurada los requisitos para obtener dicha autorización.

Que, la administrada manifiesta haber cumplido con presentar en forma de declaración jurada los requisitos de acuerdo al Artículo 55º numerales: 55.1, 55.1.1, 55.1.2; 55.1.3; 55.1.4; 55.1.5; 55.1.6; 55.1.8; 55.1.9; 55.1.10; 55.1.11; 55.1.12.1; 55.1.12.2; 55.1.12.3; 55.1.12.4; 55.1.12.6; 55.1.12.7; 55.1.12.8; 55.1.12.9; 55.1.12.10; 41.1.2; del Reglamento Nacional de Administración de Transportes. No obstante, debemos advertir que, no es suficiente que la administrada, en este caso la empresa a través de su representante legal, cumpla con los requisitos señalados en el RNAT; sino que conforme al numeral 57.1.4.3 La nueva empresa constituida cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia previstas en el presente Reglamento. (resaltado es nuestro).

Que, de acuerdo al Artículo 3º de la Ley 27181 Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal. «La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.» Por su parte, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S.017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento» De la misma forma, precisa en su numeral 16.2 del indicado cuerpo legal que :«El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta,



Resolución Sub - Gerencial

Nº 043 2021-GRA/GRTC-SGTT.

determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.»(el resaltado en negrita es nuestra)

También, precisa, el acotado cuerpo legal, en su artículo 20º, modificado por Decreto Supremo Nº020-2012-MTC, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, y provincial de acuerdo al numeral 20.3.1 Que, correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con el peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas»

Que, de acuerdo a la información obtenida de la base de datos nacional, a fojas 129 del presente expediente, los vehículos de placa de rodaje Nº V2X387 y V0B217 de propiedad de la empresa ANDESMAR GYM S.A.C., se encuentran habilitados(autorizado) hasta el año dos mil treinta, enero, para el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de turístico a nivel nacional con el código 004502PNT. Sin embargo, el administrado con el expediente presentado el día doce de marzo del presente año dos mil veintiuno, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa Chivay y viceversa con los mismos vehículos autorizados(habilitados) por Ministerio de Transportes y Comunicaciones a nivel nacional. Al respecto debemos precisar que conforme la décima Disposición Complementaria Transitoria del reglamento; el vehículo que se encuentra habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional o provincial. Consecuentemente, los vehículos ofertados por la empresa «ANDESMAR GYM S.A.C.», en la solicitud de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno para prestar servicios en la modalidad transporte regular de personas en la región Arequipa, ya se encuentra habilitado con la autorización otorgada a nivel nacional, y al ser autorizados en ésta sería contravenir la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración Transporte Terrestre.

Por otra parte, el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala que: «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro de su ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación de servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada». En el presente caso, en la ruta solicitada por la empresa ANDESMAR GYM SAC, La Joya-Chivay con itinerario Arequipa (Term. Terrestre); se encuentra, servida por las empresas de transporte regular de personas, con vehículos de la categoría M3 Clase 3 con peso neto vehicular de 8.5 toneladas tal cual establece en su numeral 20.1.2 del reglamento. Es apropiado mencionar que el eje vial(ruta) La Joya-Chivay(Cruce la Joya -Chivay) se encuentra servida de la siguiente modalidad: Ruta Arequipa-Chivay, servida por diferentes empresas con vehículos de la categoría M3 Clase 3 autorizado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC por ser interprovincial; y el eje vial Arequipa-Cruce La Joya, servida por diferentes empresas con



Resolución Sub - Gerencial

N° 043 2021-GRA/GRTC-SGTT.

vehículos de la Categoría M3 Clase 3, otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa por ser **interurbano**. Y el tramo, Cruce La Joya (km.966 de la panamericana sur) hasta la La Joya, distancia de 09 kms., pequeño tramo, se encuentra servida por vehículos de servicio urbano del lugar. Consecuentemente. La ruta: La Joya-Cruce, La Joya-Arequipa-Yura-Cañahuas-Patahuasi-Vizcachani-Chivay, existe oferta de servicio de transporte de personas y se encuentra servida.

Que el usuario a través de su solicitud de la fecha señalada, amparado en el procedimiento N° 509 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos –TUPA- del Gobierno Regional de Arequipa aprobado mediante Ordenanza Regional N° 273-Arequipa; y como base jurídica señala el numeral 3.67 del Artículo 3°; numeral 20.3.2. del Artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y la Ordenanza Regional N°101-Arequipa con el que como objetivo tiene establecer disposiciones complementarias al RNAT sobre autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2 dentro de la región. Asimismo, dispone que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones otorgará autorizaciones a los vehículos de la Categoría M3 de menor tonelaje o M2 dentro de la región, en rutas donde no exista oferta de servicio o en rutas que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III.

Que el solicitante pretende ofertar su servicio en el recorrido: **LA JOYA-Cruce La Joya-Km 48-Uchimayo-Arequipa-Yura-Cañahuas-Patahuasi-Vizcachani-CHIVAY**; total de recorrido ciento noventa y cuatro (194) kilómetros entre La Joya-Chivay; lo que en horas de conducción sería aproximadamente más de cinco(5) horas de conducción diurno y/o nocturno sin contar las congestiones que se ocasionan en los puntos entre km 48 ,Uchimayo y puente Añashuayco Km16 Cono Norte; lo que deviene que el vehículo que preste servicios de transportes regular, de personas , en la ruta **La Joya-Chivay**, debe tener litera; lo cual los vehículos de la Categoría M2 no cuentan con dicho dispositivo (litera).

Que, asimismo, es preciso mencionar al respecto que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 e Informe N° 900-2016-MTC/15.01, en los que concluyen sosteniendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de categoría M3 Clase III.

Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de Imparcialidad; « Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Por consiguiente, al resolver el presente se ha considerado determinante los informes: 629-2016-



Doc: 03710661

Exp: 02350012

Resolución Sub - Gerencial

Nº 043 2021-GRA/GRTC-SGTT.



MTC/15.01 e Informe 900-2016-MTC/15.01, y el numeral 20.3.2 del Artículo 20º, y lo establecido en el numeral 3.25 del Artículo 3º; numeral 57.1.4.3. del Artículo 57º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181; el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; e Informes Nº 629-2016-MTC/15.01; Nº 900-2016-MTC/15.01. Y el Informe Nº 026-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución General Gerencial Nº239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta LA JOYA CHIVAY y viceversa; solicitud presentada por el señor Javier Chara Merma, representante legal de la «ANDESMAR G.Y M. S.A.C.», RUC 20603632088; con fecha doce de marzo del presente año dos mil veintiuno; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy

13 MAY 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilfredo Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE